



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 245/2023

EXP. N.º 00356-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JORGE LUIS RUIZ REQUEJO,  
representado por ANACLAUDIA  
MARISOL RUIZ ALBITRES-ABOGADA

### RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse (con fundamento de voto), Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00356-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JORGE LUIS RUIZ REQUEJO,

representado por ANACLAUDIA

MARISOL RUIZ ALBITRES-ABOGADA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Gutiérrez Ticse que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don doña Anaclaudia Marisol Ruiz Albitres, abogada de don Jorge Luis Ruiz Requejo, contra la resolución de fojas 396, de fecha 22 de noviembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2021, doña Anaclaudia Marisol Ruiz Albitres interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jorge Luis Ruiz Requejo (f. 13), y la dirige contra los señores César Ortiz Mostacero, Paco Aranguri Llerena y Javier Carlos Salazar Flores, jueces integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supranacional de Trujillo; contra los señores Walter Ricardo Cotrina Miñano, Oscar Eliot Alarcon Montoya y Ofelia Namoc de Aguilar, jueces integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y contra los señores José Luis Lecaros Cornejo, Víctor Prado Saldarriaga, Iván Salomón Guerrero López, Aníbal Bermejo Ríos e Iris Estela Pacheco Huancas, jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la igualdad ante la ley, de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como de los principios de legalidad procesal penal, de interdicción de la arbitrariedad y de presunción de inocencia.

Solicita que se declare nulas: (i) la sentencia, Resolución 15, de fecha 25 de mayo de 2015 (f. 57), que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad efectiva como cómplice primario del delito de extorsión en su forma agravada; (ii) la sentencia de vista,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00356-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JORGE LUIS RUIZ REQUEJO,

representado por ANACLAUDIA

MARISOL RUIZ ALBITRES-ABOGADA

Resolución 25, de fecha 6 de julio de 2016 (f. 125), que confirmó la precitada sentencia; y, (ii) la resolución suprema de auto de calificación de recurso de casación de fecha 25 de marzo de 2021 (f. 327), que declaró nulo el auto concesorio de fecha 3 de diciembre de 2019; en consecuencia, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la defensa del favorecido contra la citada sentencia de vista. Sobre esta base, pide que se ordene el levantamiento de la orden de captura y/o requisitoria en contra del favorecido (Expediente 00042-2015-2-1601-JR-PE-03/CASACIÓN 2129-2019 AMAZONAS).

Sostiene que su coacusado indicó que otra persona mediante un celular extorsionó a los agraviados, uno de los cuales señaló de forma uniforme que le enviaron mensajes de texto, luego personas desconocidas dispararon a su domicilio el 30 de mayo de 2013, y otro paseó en una moto; hechos por los cuales el Ministerio Público formuló acusación, y luego se emitieron las sentencias condenatorias. Alega que, respecto al favorecido, se consideró que se acreditó que el agraviado le entregó dinero producto de la extorsión, pero no se demostró que luego le devolvió al agraviado; y que en la diligencia de careo efectuada entre dos coinculpados declararon que se pusieron de acuerdo para la entrega de dinero, que fue recibido por el favorecido, quien mencionó que lo aceptó por el temor de que se atente contra su familia y contra su local comercial; sin embargo, se consideró que su defensa no actuó pericia psicológica ni se examinó a perito psicólogo que acredite el miedo insuperable, conforme a lo aseverado en la declaración prestada el 31 de mayo de 2013.

Aduce que el colegiado no encontró razones sobre el hecho de que el favorecido actuó con miedo insuperable, y que consideró que no se encontraba probada su falta de responsabilidad; que su cosentenciado, cuando declaró como testigo impropio, aseveró que el favorecido conocía sobre la extorsión, pues se consideró que recogía el dinero; que contra la sentencia de vista interpuso recurso de casación, que fue desestimado por Resolución 27, del 22 de agosto de 2016, contra la cual interpuso recurso de queja, que fue declarado fundado por resolución de 11 de setiembre de 2017, y se ordenó que se conceda el recurso de casación. Agrega que el concesorio fue declarado nulo e inadmisibles por la resolución suprema de auto de calificación de recurso de casación de fecha 25 de marzo de 2021. Precisa que contra el auto formuló nulidad, que se encuentra pendiente de ser proveída.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00356-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JORGE LUIS RUIZ REQUEJO,

representado por ANACLAUDIA

MARISOL RUIZ ALBITRES-ABOGADA

Afirma que no hubo un grado de exhaustividad en la descripción de los hechos ni una investigación, y que se debió actuar pruebas de cargo y descargo; que el favorecido fue condenado sin que existan pruebas de cargo que acrediten su responsabilidad según el artículo 200 del Código Penal, que exige el componente copulativo y la concurrencia de los elementos objetivos y configurativos del delito de extorsión; que los agraviados indicaron que no tuvieron algún trato precedente, concomitante y posterior con el favorecido respecto de las llamadas telefónicas extorsivas provenientes de sus coprocesados, lo cual no fue valorado para la determinación de la pena; que la sentencia condenatoria no fue resultado de un juicio racional y objetivo, sino que hubo arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho y se incurrió en subjetividades e inconsistencia en la valoración de los hechos; y que el favorecido no actuó con violencia ni amenazó a los agraviados.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, a fojas 184 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente. Manifiesta que no existe la posibilidad de que se realice una revisión del fondo de las resoluciones emanadas de la jurisdicción ordinaria, por lo que el *habeas corpus* contra resoluciones judiciales no puede constituirse como mecanismo de articulación procesal de las partes. Agrega que se pretende extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, y que las citadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 15 de octubre de 2021 (f. 331), declaró improcedente la demanda, por considerar que la labor de la emisión de las resoluciones que se dicten dentro de un proceso penal, corresponde única y exclusivamente al juez penal, y es materia de pronunciamiento en un proceso penal ordinario. Añade que no es competencia de la judicatura constitucional efectuar una revisión de estas ni efectuar el análisis externo de la resolución judicial; y que las citadas sentencias se encuentran debidamente motivadas, porque expresan una suficiente justificación de la decisión adoptada.

A su turno la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada, por similares consideraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00356-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JORGE LUIS RUIZ REQUEJO,

representado por ANACLAUDIA

MARISOL RUIZ ALBITRES-ABOGADA

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia, Resolución 15, de fecha 25 de mayo de 2015, que condenó a don Jorge Luis Ruiz Requejo a quince años de pena privativa de la libertad efectiva como cómplice primario del delito de extorsión en su forma agravada; (ii) la sentencia de vista, Resolución 25, de fecha 6 de julio de 2016, que confirmó la precitada sentencia; y (iii) la resolución suprema de auto de calificación de recurso de casación de fecha 25 de marzo de 2021, que declaró nulo el auto concesorio de fecha 3 de diciembre de 2019; en consecuencia, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la defensa del favorecido contra la citada sentencia de vista. Sobre esta base, pide que se ordene el levantamiento de la orden de captura y/o requisitoria dictada en contra del favorecido (Expediente 00042-2015-2-1601-JR-PE-03/CASACIÓN 2129-2019 AMAZONAS).
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la igualdad ante la ley, de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como de los principios de legalidad procesal penal, de interdicción de la arbitrariedad y de presunción de inocencia.

### Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En el presente caso, este Tribunal advierte que se cuestionan hechos que, en principio, corresponde dilucidar a la justicia ordinaria, tales como los alegatos de inocencia, la valoración de pruebas, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, así como la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00356-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JORGE LUIS RUIZ REQUEJO,

representado por ANACLAUDIA

MARISOL RUIZ ALBITRES-ABOGADA

correcta aplicación de una norma legal que afecta la determinación de la pena (cfr. sentencias expedidas en los Expedientes 01383-2018-PHC/TC, 01219-2017-PHC/TC, 02891-2014-PHC/TC).

5. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00356-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JORGE LUIS RUIZ REQUEJO,

representado por ANACLAUDIA

MARISOL RUIZ ALBITRES-ABOGADA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en la sentencia expedida en autos, considero necesario hacer las siguientes precisiones.

1. Con fecha 28 de agosto de 2021, doña Anaclaudia Marisol Ruiz Albitres interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jorge Luis Ruiz Requejo. Solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 15, de fecha 25 de mayo de 2015 (f. 57), que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad efectiva como cómplice primario del delito de extorsión en su forma agravada; (ii) la sentencia de vista, Resolución 25, de fecha 6 de julio de 2016 (f. 125), que confirmó la precitada sentencia; y, (iii) la resolución suprema de auto de calificación de recurso de casación de fecha 25 de marzo de 2021 (f. 327), que declaró nulo el auto concesorio de fecha 3 de diciembre de 2019; en consecuencia, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la defensa del favorecido contra la citada sentencia de vista. Como consecuencia, pide que se ordene el levantamiento de la orden de captura y/o requisitoria en contra del favorecido (Expediente 00042 - 2015 - 2 - 1601 - JR - PE - 03 / CASACIÓN 2129 - 2019 AMAZONAS).
2. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (cfr. sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
3. Además, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, como la emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC (Caso Giuliana Llamuja), ha precisado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, en los casos siguientes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00356-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JORGE LUIS RUIZ REQUEJO,  
representado por ANACLAUDIA  
MARISOL RUIZ ALBITRES-ABOGADA

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa

c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00356-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JORGE LUIS RUIZ REQUEJO,

representado por ANACLAUDIA

MARISOL RUIZ ALBITRES-ABOGADA

[constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien; para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00356-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JORGE LUIS RUIZ REQUEJO,

representado por ANACLAUDIA

MARISOL RUIZ ALBITRES-ABOGADA

control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) *Motivaciones cualificadas.* - Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

4. De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.
5. En el presente caso, se observa que la sentencia emitida en la Resolución 15, de fecha 25 de mayo de 2015 (f. 57), condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad efectiva como cómplice primario del delito de extorsión en su forma agravada. Dicha condena fue confirmada por la Resolución 25, de fecha 6 de julio de 2016.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00356-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

JORGE LUIS RUIZ REQUEJO,

representado por ANACLAUDIA

MARISOL RUIZ ALBITRES-ABOGADA

6. La parte demandante presenta alegatos de inocencia, y cuestiona la valoración de pruebas, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, así como la correcta aplicación de una norma legal que afecta la determinación de la pena.
7. Sin embargo; de ello no puede deducirse una afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación. Efectivamente, la sentencia emitida en la Resolución 15, de fecha 25 de mayo de 2015, determinó la responsabilidad del ahora beneficiario de la demanda tras advertir que existían elementos de convicción suficientes que acreditaban la comisión del delito de extorsión en su forma agravada, como son: a) el testimonio de las víctimas; b) el testimonio de un testigo; c) el reconocimiento de los hechos materia de imputación por el inculpado —ahora beneficiario de la demanda—; y d) la falta de demostración válida de que el inculpado —ahora beneficiario de la demanda— haya sido extorsionado u obligado para recibir el dinero producto de la extorsión a los agraviados. Consecuentemente, no se observa que las resoluciones condenatorias impugnadas carezcan de motivación o tengan motivación aparente, que tengan deficiencias en la motivación externa; que tengan motivación insuficiente, incongruente, o que no sean calificadas.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**